

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ESTEBAN URIBE RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, ESTEBAN URIBE RODRIGUEZ fue condenado a la pena de 38 meses de prisión, multa de 1.550 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRÁVADO.

En interlocutorio de 10 de marzo de 2016 este despacho resolvió conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en los artículos 7,8 y 9 de la ley 1424 de 2010.

Suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2016, quedando sometido un período de prueba de 19 meses.

El parágrafo 2º del artículo 7 de la ley 1424 de 2010, preceptúa:

"Parágrafo 2º, Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine."

El artículo 9 de la misma ley dispone:

Artículo 9º. *En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.*

La aplicación de los subrogados y demás beneficios de justicia transicional previstos en esta ley para desmovilizados, se aplicarán de forma preferente a lo dispuesto en otras normas, sin atender al máximo de la pena que cabría imponer.

Ahora bien, el artículo 1° del decreto 2637 de 2014 señala:

Artículo 1.- Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 un párrafo, del siguiente tenor:

"Párrafo 2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el período de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias, quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el señor ESTEBAN URIBE RODRIGUEZ superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas principales de prisión, multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en la ley 1424 de 2010.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 concordante con el 166 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar comunicaciones a las autoridades a las que se enteró de la sentencia de condena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 38 meses de prisión, multa de 1.550 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a ESTEBAN URIBE RODRIGUEZ, identificado con C.C. 91.465.955 en sentencia del 11 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes de este juzgado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada en la ley 1424 de 2010.

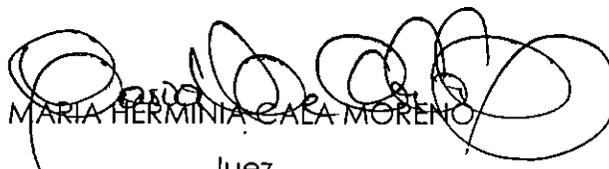
TERCERO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones a que se refiere el artículo 476¹ concordante con el 166² de la ley 906 de 2004, al INPEC, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación³ y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados,

CUARTO: Remítase copia de esta decisión, ante la ARN, al correo electrónico: correspondencia@reincorporacion.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior se procederá a la devolución de la actuación al fallador para efectos de archivo definitivo.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

¹ ARTÍCULO 476. EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² ARTÍCULO 166. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Ejecutoriada la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el funcionario judicial informará de dicha decisión a la Dirección General de Prisiones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales.

De igual manera se informarán las sentencias absolutorias en firme a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de realizar la actualización de los registros existentes en las bases de datos que se lleven, respecto de las personas vinculadas en los procesos penales.

³ ARTÍCULO 167. INFORMACIÓN ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad informarán a la Fiscalía General de la Nación acerca de las decisiones adoptadas por su despacho, que afecten la vigencia de la condena o redosifique la pena impuesta, con el fin de realizar las respectivas actualizaciones en las bases de datos que se lleven.